

Versión Pública de RR-1916/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1916/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1 y 5.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

SENTIDO: Revocar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1916/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de octubre de dos mil veintidós, el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada con el número de folio 210443922000063, de la que se observa la siguiente petición:

“¿Cuánto recaudo el ayuntamiento por concepto de Derecho de Alumbrado Público entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2022?”

¿Cuántas cuentas de cobro considera el ayuntamiento?

¿Se firmó o no un acuerdo con la Comisión Federal de Electricidad para efectuar ese cobro?

En caso de que se firmara un acuerdo solicito copia digital del mismo.”

II. El reclamante manifestó que el día dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, la autoridad responsable notificó la respuesta de su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“La que suscribe Ing. Adriana Abigail Saldaña Godos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla 2021-2024, le envío un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 6, 15, 23, 45, 59, 68, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 11, 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a la solicitud con número de folio 210443922000063, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; para lo cual se adjunta un archivo comprimido, el cual contiene el oficio de contestación dirigido a la Unidad de Transparencia y el oficio de la contestación que contiene respuesta a la información solicitada, los cuales fueron turnados por el área que cuenta con la información; además de un PDF

donde se muestra la captura de pantalla que la información solicitada fue enviada por el medio solicitado al solicitante.

Sin otro asunto más que tratar, me despido de usted quedando atenta a sus apreciables comentarios."

III. El día veintitrés de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

IV. Por auto de veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, misma al que se le asignó con el número de expediente **RR-1916/2022**.

V. Con fecha de veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, fue turnado el recurso de revisión señalado al rubro a la ponencia de la comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

VI. En proveído de tres de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se indicó que el recurrente ofreció pruebas.

VII. Por auto de seis de diciembre del año dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto reclamado del presente asunto y ofreciendo medios de prueba, asimismo se tuvo a la Titular de la Unidad de Transparencia acreditando su personalidad.

Por otra parte, y toda vez que el recurrente no dio contestación en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, se tienen por perdidos los derechos, confirmando así su negativa de que sean publicados.

~~Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar resolución respectiva en términos de la Ley en la materia.~~

VIII. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este apartado se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asuntos.

El recurrente manifestó en su medio de impugnación lo siguiente:

"...Solicité una copia del contrato por medio electrónico mediante la plataforma del PNT y el ayuntamiento solicita el pago de un documento físico que no puedo ni pagar ni recoger por encontrarme en otro municipio..."

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"...UNICO. - Por cuanto hace al agravio que alega la recurrente, debo decir a este Instituto que el mismo resulta infundado, inoperante e insuficiente toda vez que mediante oficio 501/SINDICATURA/2022 de fecha once de octubre de los corrientes, la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, remitió la contestación a la solicitud número 210443922000063 de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el cual se proporcionó eficazmente la información solicitada, esto es, lo referente a la recaudación, cuentas de cobro y Convenio suscrito con la Comisión Federal de Electricidad por concepto del Derecho de Alumbrado Público, tal y como se comprueba con las copias certificadas que se anexan al presente informe con el fin que surtan los efectos legales a los que haya lugar, y de igual manera, generar elementos de convicción a esta ponencia para acreditar que esta unidad de transparencia atendió en tiempo y forma la solicitud de información solicitada.

Atento a lo anterior, es dable precisar a usted Comisionada del conocimiento el criterio Jurisprudencial adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la luz de la razón sostiene lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN (Transcribe datos y localización y texto)

ELIMINADO 2: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

Lo anterior es así en razón de que la solicitud de información realizada por la C. ~~Eliminado 2~~ fue escuchada y resuelta de manera sencilla y expedita, BAJO LA PROTESTA DE DECIR VERDAD, es obligación de la suscrita precisar ante este H. Instituto que la información proporcionada en el oficio tiene la intención de estar dirigida a satisfacer el interés de su petición, sin embargo de la lectura integral de su solicitud de información se desprende que la misma constriñe la expedición de un documento que obra en el acervo municipal SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE LE NEGARA Y/O RESTRINGIERA DICHO DOCUMENTO, en razón de que resulta un hecho notorio y evidente que las hipótesis jurídicas contenidas en los arábigos 153 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se Actualizan al caso en concreto, en razón de que dichos dispositivos precisan lo siguiente:

Artículo 153 [...]

Artículo 163 [...]

Congruente a lo anterior, es dable precisar que si bien es cierto la recurrente adolece ~~“solicitó una copia del contrato por medio electrónico mediante la plataforma del PNT y el ayuntamiento solicita el pago de un documento físico que no puedo ni pagar ni recoger por encontrarme en otro municipio”, no menos cierto es que en apariencia del buen derecho la respuesta otorgada se limitó a expresar que la expedición de dicho convenio, aun de manera digital, se encontraba regulada por los artículos 153 y 163 de la Ley de la materia, por lo que se puede concluir que dicha respuesta no es en sí misma contraria al marco jurídico que rige el acceso a la información; máxime que la misma cumple con los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad y transparencia que la Ley de la materia impone, por lo que este H. Instituto en su momento procesal oportuno deberá de resolver lo que conforme a derecho corresponda.”.~~

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitieron las pruebas que a continuación se señalan:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple la captura de pantalla del correo electrónico de la recurrente de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinte, se advierte que el sujeto obligado le remitió la respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210443922000063.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número 500/SINDICATURA/2022, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, firmado por el Síndico Municipal dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número 501/SINDICATURA/2022, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, firmado por el Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado anunció como material probatorio el siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número 500/SINDICATURA/2022, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, firmado por el Síndico Municipal dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número 501/SINDICATURA/2022, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, firmado por el Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, dirigido al recurrente

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que envió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210443922000063.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados

supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrán de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, el día diez de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210443922000063, en la cual requirió saber del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil veintidós, cuánto había recaudado por concepto de Derecho de Alumbrado Público, asimismo, cuantas cuentas cobro y si firmó o no un acuerdo con la Comisión Federal de Electricidad y de ser el último caso, solicitó la copia digital del mismo.

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la petición de información referida, señaló que, el derecho de Alumbrado Público en el Municipio era recaudado por la Comisión Federal de Electricidad, de igual forma, indicó que, si había firmado convenio con la comisión antes citada el día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, por lo que, en términos del artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a la copia digital solicitada, expresó que el costo de la reproducción de la información solicitada era de tres pesos con cero centavos por foja, dicho pago debería ser realizado ante la Tesorería Municipal.

Por lo que, el entonces solicitante inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que

solicitó la copia del contrato por medio electrónico mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el sujeto obligado le indicó el pago de un documento en físico.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que el agravio señalado por el recurrente era infundado, inoperante e insuficiente, toda vez que se le había otorgado respuesta en tiempo y forma legal, en virtud de que, aun en formato digital se encontraba regulado en los artículos 153 y 163 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, por lo que, misma no es contraria al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la Carta Magna de nuestro país.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 152, 153 y 163 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales se advierten que es indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo

permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud de acceso a la información, en el punto que el recurrente pidió la copia digital del acuerdo celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, señaló que la misma tenía un costo de tres pesos cero centavos moneda nacional por hoja, por lo que, debería realizar el pago correspondiente tal como lo establece el numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin embargo, al analizar dicha respuesta, se advierte que la autoridad responsable no fundó y motivó el cambio de modalidad pues, únicamente indicó que el costo de reproducción era de tres pesos con cero centavos moneda nacional, por lo que, incumplió con lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no justificar las razones o motivos que generó el cambio de modalidad, es decir, la entrega de la información en documento físico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para efecto de que este último proporcione en copia digital el Convenio celebrado por el Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla con la Comisión Federal de Electricidad, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, misma que deberá ser enviada al recurrente en el medio que se señaló para ello, previo pago de los costos de reproducción, en términos del 162¹ del ordenamiento legal antes citado.

¹ARTÍCULO 162 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:61 l. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un término que no exceda de diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.⁶² Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.⁶³ Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Solicitud Folio:

210443922000063.

Expediente:

RR-1916/2022.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.

COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-1916/2022/Mag/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1916/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veinticinco de enero de dos mil veintitres.